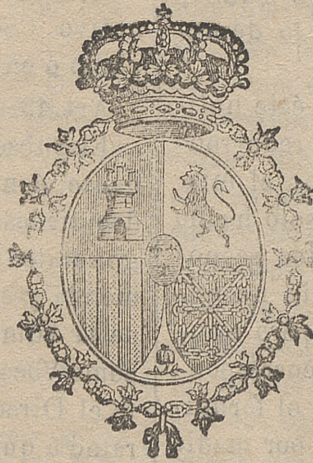


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



### PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febero de 1902.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION DEFINITIVA

dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganizacion de la Administracion económica central y provincial y del procedimiento administrativo.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO III

#### DE LAS FUNCIONES INSPECTORAS E INVESTIGADORAS DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Art. 32. Las funciones inspectoras cerca de los Centros directivos se ejercerán por el Ministro de Hacienda, ó, en su delegación, por el Subsecretario del Ministerio. Las funciones inspectoras cerca de las demás dependencias de la Administración Central y de las oficinas de la provincial se ejercerán, respecti-

vamente, por los Directores generales de que aquéllas dependan, ó por los funcionarios que los mismos designen, y por los Delegados de Hacienda con carácter permanente.

Art. 33. Las facultades investigadoras para la comprobación y descubrimiento de la riqueza oculta así como la instrucción de diligencias que tengan por objeto descubrir y castigar las defraudaciones cometidas por los contribuyentes ó la detentación de bienes y derechos del Estado, hasta que dichos expedientes se hallen en situación de que de ellos conozca la Secretaría del Tribunal gubernativo en el caso de no conformarse los interesados con las cuotas y responsabilidades que les fueren liquidadas, se ejercerán por los Jefes de los respectivos ramos de la Administración provincial, ó, en su nombre, por los funcionarios que los mismos designen bajo su responsabilidad. Esto, no obstante los Directores generales podrán, por propia iniciativa, cuando lo estimen necesario, ó á propuesta de los Delegados de Hacienda, previa autorizacion del Ministro, conferir comision á los funcionarios de los Centros respectivos para que desempeñen funciones investigadoras con carácter temporal en las provincias.

#### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DEL RECURSO PREVIO CONTRA LOS MISMOS

Art. 34. Son actos adminis-

trativos ó de pura gestión en el orden económico:

a) Los que tengan por objeto investigar, vender, definir, liquidar, contraer y recaudar todos los bienes, derechos, cantidades ó cuotas que, por los distintos conceptos comprendidos en el presupuesto de ingresos ú otros eventuales y por virtud de contratos ó responsabilidades declaradas, deba percibir la Hacienda.

b) Los que determinan, declaran, liquidan, contraen y satisfacen cualesquiera de las obligaciones á cargo del Tesoro público.

c) Los acuerdos que se dicten por la Administracion económica Central ó por la provincial en las peticiones ó solicitudes que promuevan los particulares ó entidades jurídicas sobre concesion de derechos establecidos por las leyes y reglamentos de los diferentes ramos de la Hacienda pública.

Art. 35. Contra los actos administrativos anteriormente enumerados, cuando lesionen derechos ó causen agravio á los particulares ó al Estado, podrá utilizarse á voluntad de las partes la reclamacion económico administrativa desde luego ó el recurso previo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último, tanto por los particulares interesados como por el Interventor general ó Interventores de las dependencias centrales y provinciales, según los casos, siempre que pueda fundarse este último en error material cometido en la

fijacion de cuotas liquidadas, en omisión patente y manifiesta de algún trámite ó requisito esencial reglamentario padecido en las diligencias ú operaciones preliminares á la fijacion y determinacion de las cuotas é investigacion de los derechos correspondientes á la Hacienda, ó en otra circunstancia ó requisito puramente de hecho cuya justificacion sea tan fácil y sencilla que no requiera informes ó trámites para patentizar por modo fehaciente la razón que al reclamante asista.

Art. 36. También procederá dicho recurso previo contra los actos ejecutados ó acuerdos dictados por los Ayuntamientos y Juntas periciales y administrativas ó Comisiones de evaluacion en los asuntos relacionados con las contribuciones é impuestos en que dichas Corporaciones obran como auxiliares ó delegadas de la Administracion económica, en virtud de las facultades que les conceden las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 37. El recurso previo ó la reclamacion económico-administrativa deberá interponerse en el plazo de diez días, contados desde el en que, por notificacion hecha al interesado, por la publicacion en los periódicos oficiales, ó por la exposicion al público de los documentos en que se haga constar, tenga aquél conocimiento del acto lesivo, ante el Jefe ó Administrador del ramo, si se tratase de actos realizados por las



oficinas provinciales, Ayuntamientos y Juntas periciales ó administrativas y Comisiones de evaluacion, y ante los de las dependencias de la Administracion central cuando á éstas corresponda el asunto objeto de la reclamacion.

Art. 38. Dicho recurso previo puede interponerse por escrito ó verbalmente. En el primer caso se extenderá en papel común, mediante escrito que suscribirá el interesado, y en el segundo, la manifestacion del mismo se hará constar por diligencia que, á petición suya, extenderá el Jefe del Negociado á que el asunto corresponda, y en la cual, suscrita por éste y por el funcionario respectivo, se consignará sucintamente el acto administrativo que origina el recurso, y el error, omisión ó infraccion que lo motiva. Al recurso, en cualquiera de las dos formas interpuesto, deberá acompañarse el documento que justifique el fundamento de la reclamacion, si el hecho, error ú omision que lo motiva no resultase comprobado en el expediente, documento ó antecedente acreditativo del acto reclamado, pues de existir aquella comprobacion, será innecesaria la presentacion de justificantes.

En el caso de presentarse estos, se hará mencion de ellos en la diligencia formalizando el recurso.

Art. 39. Este recurso será resuelto por el Jefe de la dependencia á que corresponda el acto reclamado precisamente dentro de los ocho días siguientes al de su presentacion, sin más trámites que un brevísimos informe del Negociado respectivo, haciendo constar la certeza ó inexactitud del acto, error ú omision en que la reclamacion se funde. Si el acto procediese de Corporacion ó Junta, el informe se evacuará por el Presidente de las mismas, y una vez cumplido este requisito, el Jefe de la dependencia central ó provincial, según los casos, dictará acuerdo estimando ó desestimando el recurso. En el primer caso se ordenará á la vez dejar sin efecto el acto administrativo reclamado, ya disponiendo que se repongan las diligencias que lo motivaron al estado que tenían cuando se padeció el error ó cometió la infraccion, ya mandando entregar al recurrente las cantidades que resultaren indebidamente satisfechas, si llegó á verificarse su ingreso en las ar-

cas del Tesoro; y en el segundo, se le notificará el acuerdo de desestimacion.

Si en el acto de serle éste notificado hiciere constar el recurrente su disconformidad con el mismo, se tendrá por este solo hecho formulada la reclamacion economico-administrativa, sin necesidad de nuevo escrito; pero reintegrará con el timbre correspondiente á toda solicitud el formulado en papel blanco ó por medio de diligencia en el recurso previo.

Art. 40. La demora en la tramitacion y resolucion del recurso previo que no se halle plenamente justificada por causas ó razones extraordinarias del servicio, dará lugar al recurso de queja, que se podrá interponer en todo tiempo contra el funcionario causante de aquélla, y que se sustanciará y decidirá sin más trámites que el de dar audiencia por término de tres días al funcionario contra el cual se formule, y se resolverá en el plazo de los diez días siguientes por el Jefe superior inmediato de aquél. En tal concepto, corresponde la resolucion al Director general del ramo, si la queja se formula contra cualquier Jefe de dependencia de la Administracion provincial ó Central, y al Ministro de Hacienda cuando la demora se impute al Director ó Jefe superior de cualquier Centro.

En el caso de estimarse el recurso de queja, en la resolucion se declarará, si existiere, la responsabilidad en que, por cualquier motivo, hubiere incurrido el funcionario causante de la demora.

#### CAPÍTULO V

##### DE LOS TRIBUNALES GUBERNATIVOS

Art. 41. Los Tribunales gubernativos provinciales, creados por el art. 2.º del Real decreto de 30 de Agosto último, y el Tribunal gubernativo Central, establecido y reorganizado por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1892 y 30 de Octubre de 1897, son los organismos encargados de ejercer las funciones resolutivas de la Administracion económica del Estado, y, por tanto, les compete el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que se susciten contra los actos economico-administrativos ó de pura gestión realizados por las diferentes dependencias de la Administracion Central ó provincial de la Hacienda pública.

Art. 42. El Tribunal gubernativo Central funcionará en pleno ó en Secciones.

Art. 43. Constituirán el pleno: El Subsecretario, como Presidente, con voto de calidad para decidir los empates; los Directores generales del Ministerio de Hacienda y el Interventor general de la Administracion del Estado, como Vocales, actuando de Ponente el Director ó Jefe superior del ramo á que corresponda el expediente, y como Secretario, sin voto, el Oficial de la Secretaría del Ministerio á quien se le confiera dicho cargo.

Art. 44. Formarán las Secciones del Tribunal Central:

El Director general ó Jefe superior del ramo á que corresponda el asunto sometido al fallo del Tribunal, como Presidente; y, como Vocales, un Abogado del Estado, que designará la Direccion general de lo Contencioso, y un Ponente, con voz y voto, que será el Oficial de la Secretaría del Ministerio, nombrado Secretario de la Seccion respectiva.

En las Secciones correspondientes á las Direcciones generales de Aduanas y de lo Contencioso, actuarán de Secretarios los Jefes de Administracion de dichos Cuervos, nombrados al efecto por el Ministro de Hacienda.

El número de las Secciones del Tribunal gubernativo Central será igual al de los Centros directivos del Ministerio de Hacienda. Esto, no obstante, estarán á cargo de una misma Secretaría los asuntos referentes á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Representacion en el Arrendamiento de Tabacos y Giro mutuo.

Art. 45. El Tribunal gubernativo provincial lo constituirán:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, con voto de calidad, en caso de empate; un Abogado del Estado, y el Secretario, que actuará como Ponente, con voz y voto. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador del mismo, que, por su carácter pericial, formará en estos casos parte del Tribunal en concepto de Vocal, será sustituido por el funcionario del mismo ramo adscrito á las oficinas provinciales que al efecto se designe.

Art. 46. Al Tribunal en pleno corresponde:

1.º Conocer y resolver:

a) Las apelaciones contra los fallos de primera instancia dictados por las Secciones del mismo Tribunal.

b) Los recursos de queja, responsabilidad y nulidad que se promuevan contra los Tribunales provinciales.

c) Las reclamaciones que contra los actos administrativos que fuesen lesivos para los intereses de la Hacienda pública, se interpongan por el funcionario ó funcionarios á quienes los reglamentos otorguen esta facultad.

2.º Proponer al Ministro de Hacienda, cuando, con vista de los expedientes sometidos á conocimiento del pleno, éste lo estime necesario que dicte las disposiciones de carácter general, interpretativas, aclaratorias ó complementarias de los preceptos legales que resulten oscuros, deficientes ó de dudosa aplicacion.

Art. 47. A las Secciones del Tribunal gubernativo Central corresponde conocer y fallar:

1.º En instancia única, las reclamaciones que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan contra los actos realizados por cualquiera de los Centros directivos ó dependencias de la Administracion Central y contra las resoluciones de los mismos dictadas en los recursos previos cuya cuantía no exceda de 2.000 pesetas.

2.º En primera instancia, las reclamaciones de igual índole cuya cuantía exceda de 2.000 pesetas ó sea inestimable.

3.º En segunda instancia, las apelaciones que se interpongan contra los fallos que en primera instancia dicten los Tribunales gubernativos provinciales.

Art. 48. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Tribunal gubernativo Central se abstendrá de conocer en los asuntos siguientes:

1.º En los que por disposicion de la ley estén especialmente atribuidos al Ministro de Hacienda.

2.º En los de carácter general que tengan por objeto modificar reglamentos ó instrucciones dictadas en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

3.º En aquellos en que la resolucion exija ó diere lugar á la



concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos ó cualquiera alteracion de los consignados en el presupuesto.

4.º En los que, conforme á lo establecido en la ley orgánica del Consejo de Estado ó en otra especial, sea preciso consultar á dicho alto Cuerpo, ya en pleno ó en Secciones.

5.º En los que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Marzo de 1886, hayan de tramitarse en única instancia, como trámite previo á la interposicion de toda demanda contra el Estado.

6.º En los relativos al pago

de costas á que haya sido condenado el Estado.

7.º En los que tengan por objeto autorizar ó aprobar contratos. De las incidencias que surjan sobre la ejecucion de los mismos conocerá el Tribunal respectivo.

8.º En los expedientes de alcances y reintegros sometidos á la jurisdiccion especial y privada del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.º En los que versen sobre condonacion de multas.

Art. 49. A los Tribunales gubernativos provinciales corresponde conocer:

1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico

administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos ó contra las resoluciones dictadas en los recursos previos por los Jefes de las dependencias de la Administracion provincial que lesionen los derechos de aquéllos ó del Estado ó les impongan un gravamen cuya cuantía no exceda de 250 pesetas, y de los expedientes sobre ocultacion de riqueza ó elementos contributivos, cuando las cuotas ó derechos liquidados á favor del Tesoro, sin computar en ellos el importe de la penalidad, se contengan dentro de dicho límite.

2.º En primera instancia, de todas las reclamaciones y expedientes á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Art. 50. Se exceptúan, sin embargo, del conocimiento de los Tribunales gubernativos provinciales los expedientes de defraudacion y contrabando, en los cuales continuarán entendiendo las Juntas administrativas que conocen de estos delitos, conforme á lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 30 de Agosto último.

(Se continuará.)

Núm. 242.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID

CONTADURÍA

ESTADO de los ingresos obtenidos por cuenta del Presupuesto de 1900 y por el Ordinario y Refundido de 1901.

INGRESOS	AMPLIACION DE 1900			Ingresos corrientes que corresponden al Presupuesto Ordinario de 1901 — Pesetas	ADICIONAL DE 1901			TOTAL — Pesetas
	Existencia que resultó en 31 de Diciembre de 1900 — Pesetas	Recaudado por créditos pendientes de cobro en 31 de Diciembre de 1900 — Pesetas	Recaudado por resultados correspondientes al presupuesto refundido de 1900 — Pesetas		Existencia en 30 de Junio de 1901 — Pesetas	Aumento en el Presupuesto Adicional — Pesetas	Resultas del Presupuesto Refundido — Pesetas	
Ingresos por cuenta del presupuesto de 1900.. . . .	184.259'85	132.923'76	51.916'51	»	»	»	»	369.100'12
<b>Pagos</b>								
Por los realizados por cuenta del presupuesto de 1900 ó sea desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1901. . . . .	17.500'83	133.846'57	120.902'37	»	»	»	»	272.249'77
EXISTENCIA Á CUENTA NUEVA. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	96.850'35
Ingresos por cuenta del presupuesto ordinario ó sea desde 1.º de Enero á 31 Diciembre de 1901. . . . .	»	»	»	1.010.356'02	96.850'35	»	31.887'46	1.139.093'83
<b>Pagos</b>								
Desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901. . . . .	»	»	»	984.051'05	»	»	24.727'60	1.008.778'65
EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE PARA ATENDER Á OBLIGACIONES EN AMPLIACION DE 1901. . . . .	»	»	»	26.304'97	96.850'35	»	7.159'86	130.315'18

RESUMEN

Ingresos realizados por todos conceptos desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1901.. . . .	184.259'85	132.923'76	51.916'51	1.010.356'02	»	»	31.887'46	1.411.343'60
<b>Pagos</b>								
Por los llevados á efecto en igual periodo.. . . .	17.500'83	133.846'57	120.902'37	984.051'05	»	»	24.727'60	1.281.028'42
EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1901 QUE PASA AL PERIODO DE AMPLIACION. . . . .	»	»	»	»	»	»	»	130.315'18

Valladolid á 1.º de Enero de 1902.—El Contador, José Gomez.

DIPUTACION PROVINCIAL.—Sesion de 21 de Enero de 1901.—Enterada y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

EL PRESIDENTE,  
Juan García Gil.



## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 310.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CÉDULAS PERSONALES.

## CIRCULAR.

Estando ya en la época en que los Ayuntamientos de esta provincia están obligados á presentar en esta Administracion los padrones de cédulas personales del corriente año; se les hace saber, por medio de la presente circular, que es indispensable, para que por esta oficina se les preste la aprobacion correspondiente, el que vengan acompañados, todos aquellos que tuvieren baja en su importe comparado con el del año anterior, de una certificacion que justifique las causas que la motiven, cuya certificacion la expedirá el Alcalde y Secretario, quedando responsables, directa y solidariamente de la inexactitud de ésta si así resultare de la comprobacion que ha de hacerse en su día.

Valladolid á 31 de Enero de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.  
—V.º B.º *J. Agut*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 268.

## Olmos de Esgueva.

AÑO DE 1901.

4.º Trimestre.

EXTRACTO formado por el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por dicha Corporacion en el indicado trimestre, en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

*Mes de Octubre.*

Día 3.—Extraordinaria.—Se hace constar el sentimiento de la Corporacion por el fallecimiento de su celoso y digno Secretario D. Timoteo Lopez, y se dé traslado á su señora viuda en atenta comunicacion.

Se acordó anunciar la vacante de dicha plaza por quince días.

Día 6.—Ordinaria.—Se aprobó la anterior y se acordó el nombramiento de Secretario interino de esta Corporacion á favor de don José María Gonzalez Monéo.

Día 13.—Ordinaria.—Se acor-

dó previa aprobacion del acta de la anterior fijar las condiciones económicas que en union de las facultativas formuladas por los funcionarios del ramo han de servir de base para el arriendo de pastos y caza del Monte de estos Propios.

Día 20.—Ordinaria.—Se aprobó el acta de la anterior, y se acordó por unanimidad el nombramiento de Secretario en propiedad á favor del interino D. José María Gonzalez, quien á juicio de la Corporacion reunía aparte de los títulos académicos, mayores méritos y condiciones de aptitud entre los aspirantes, fijándole el sueldo y condiciones que constan en el acta.

Día 23.—Extraordinaria.—Se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se declara definitivo el remate de pastos y caza del Monte de estos Propios, adjudicados provisionalmente á D. Justiniano de las Moras y D. Mariano Pérez respectivamente.

Se aprueba el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1902, en la forma presentada por la respectiva Comision, acordando su exposicion al público por el tiempo y forma que ordena la ley.

Día 27.—Ordinaria.—Aprobada el acta de la anterior, se examina y aprueba el repartimiento de intereses de Préstamos á labradores, correspondiente al 2.º plazo del 1901, y el anuncio para su cobranza á la vez que las cuotas del 4.º trimestre del repartimiento de consumos.

Se acordó adquirir un retrato de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, para el salón de actos públicos, autorizando al Sr. Alcalde para pedirle á la casa editorial de don José Martinez de Barcelona y librar la suma necesaria con cargo al Capítulo de Improvistos del presupuesto corriente.

*Mes de Noviembre.*

Día 3.—Ordinaria.—Se aprobó la anterior. Se celebra sorteo para la salida de uno de los Concejales ultimamente elegidos, á fin de que la renovacion del Ayuntamiento en las próximas elecciones, se haga por mitad según previene taxativamente la ley Municipal.

Se designa local para la constitucion de la Mesa electoral en las próximas de Concejales, en cumplimiento al Real decreto sobre adaptacion de la ley Electoral.

Día 10.—Ordinaria.—No pudo celebrarse la correspondiente á este día por hallarse ocupado el Ayuntamiento con la Junta municipal en el examen y aprobacion definitiva del Presupuesto municipal.

Día 17.—Ordinaria.—Se leyó y aprobó el acta anterior. Sin acuerdos.

Día 24.—Ordinaria.—Se acuerdan las operaciones preliminares para la corta de leñas del Monte de estos Propios, encargando al vecino D. Julian Rodriguez, con otros obreros, de la division y señalamiento de suertes.

Vista una comunicacion de la Alcaldía de Valoria, la Corporacion acuerda comisionar al Secretario de la Corporacion para asistir cuantas veces sea preciso á las sesiones que han de celebrarse ante aquella autoridad para el examen y aprobacion de cuentas y presupuesto de gastos carcelarios de 1900 y 1901 respectivamente, señalándole la cantidad necesaria por gastos de comision.

*Mes de Diciembre.*

Día 1.º.—Ordinaria.—Se aprueba la anterior. Se dá cuenta de una comunicacion del Sr. Juez municipal, y en su vista se acuerda adquirir un sello para el Juzgado con cargo al capítulo de Improvistos.

Se aprueban varias cuentas de obras realizadas en la Casa Consistorial y pago del importe de las mismas.

Día 8.—Ordinaria.—Se aprueba el acta de la anterior. Examinadas la relacion y distribucion de las suertes de leña, fueron aprobadas. Se acordaron las condiciones económicas para el sorteo, corta y saca de las mismas. Se autoriza al Secretario de la Corporacion para presentar en las oficinas de Hacienda de la provincia, varios documentos y recoger los recibos de las contribuciones territorial é industrial para la extension de sus matrices. Se autoriza á dicho funcionario para recoger en las oficinas de Montes, la correspondiente licencia para la corta, previo pago del 10 por 100 del importe de la misma, señalándose la suma necesaria en concepto de gastos de comision.

Día 15.—Ordinaria.—Se leyó y aprobó la anterior. Se dió lectura de la ley de fecha cuatro de los corrientes por la que se modifica la de 1899, en cuanto se refiere á las operaciones de alistamiento, sorteo, etc., de mozos en el año próximo de 1902 y la Corporacion quedó enterada y en dar cumplimiento á lo legislado.

Día 21.—Ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la anterior, y

visto el art. 26 del Real decreto, sobre adaptacion de la ley Electoral, se designó local para la Mesa que ha de constituirse el próximo Domingo para la eleccion parcial en este Distrito de un Diputado provincial.

Vista una comunicacion de la Alcaldía de Villanueva de los Infantes, se acordó incluir en el alistamiento de esta villa, que ha de tener lugar en Enero próximo, al mozo Simon Martin Araguz, natural de aquel pueblo, por tener este Ayuntamiento derecho preferente, como comprendido aquel en los casos 1.º y 3.º del art. 40 y regla primera del 43 de la ley de Reemplazos, y que se comunique este acuerdo á la expresada Alcaldía, á los efectos consiguientes.

Día 29.—Ordinaria.—No pudo celebrarse la correspondiente á este día por hallarse constituyendo la Mesa electoral el Sr. Presidente y dos Concejales de los seis que componen este Ayuntamiento.

Día 30.—Extraordinaria.—El Ayuntamiento en union de los individuos del gremio de todas las especies tarifadas, formuló y aprobó las condiciones del concierto gremial voluntario para hacer efectivo el importe del encabezamiento de consumos en el año próximo de 1902, acordando se una certificacion al expediente de su razon. Y no abrazando otros asuntos el aviso especial dado á los agremiados, se levantó la sesion.

Así resulta de las expresadas actas obrantes en el libro correspondiente.

Olmos de Esgueva á 15 de Enero de 1902.—El Secretario, José María Gonzalez.

Diligencia.—El anterior extracto ha sido leído y aprobado en sesion ordinaria de este día, acordando su remision al Sr. Gobernador á los efectos de ley.

Olmos 19 de Enero de 1902.—José M.ª Gonzalez, Secretario.  
—V.º B.º, El Alcalde, Leoncio Vallejo.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

## AVISO.

A voluntad de su dueño, queda vedada la caza en el pinar titulado de «Guillen», sito en jurisdiccion de Olmedo.

Lo que en cumplimiento de lo que la ley dispone, se publica en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.